



La protección de las personas con discapacidad en la Constitución: alcance del art. 49

AUTOR: Antoni Mascaró Camps
TUTOR: Doctor Joan Oliver Araujo
Catedrático de Derecho Constitucional

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ORIGEN DEL PRECEPTO.....	5
2.1 TEXTOS INTERNACIONALES.....	5
A. La Carta Social Europea.....	5
B. La Declaración de Derechos del Retrasado Mental.....	5
C. La Declaración de Derechos de los Impedidos.....	5
2.2 DERECHO COMPARADO.....	6
3. EL ARTÍCULO 49 EN LA CONSTITUCIÓN: CONCORDANCIAS.....	7
3.1 CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9.2.....	7
3.2 CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 10.1.....	7
3.3 CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 27.....	8
3.4 CONCORDANCIAS CON LOS ARTÍCULOS 41 Y 43.....	8
3.5 VINCULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.....	9
3.6 TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 53.3 PARA LA SALVAGUARDA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.....	9
4. DESARROLLO LEGISLATIVO (1978 – 2013).....	11
4.1 LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS (LISMI).....	11
4.2 LEY 51/2003, DE 2 DE DICIEMBRE, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LIOUNDAU).....	12
4.3 LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.....	13
4.4 NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS.....	14
A. Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas..	14
.....	14
5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	15
6. CONCLUSIONES.....	17
BIBLIOGRAFÍA.....	18

1. Introducción

En el año 2008, España contabilizó que 3,8 millones de personas (un 8,5 por ciento de la población) sufrían algún tipo de discapacidad¹. Desde los tiempos de la Transición y pasando por la promulgación en nuestro país de la Constitución española de 1978 (en adelante CE), los derechos del colectivo de personas con discapacidad quedan protegidos bajo el paraguas constitucional. El precepto encargado de otorgar esta tutela es el artículo 49, que proclama: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

El objeto de este estudio constituye un intento de proporcionar al lector una perspectiva acerca de qué entiende la Doctrina por disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, de porqué aparece el art. 49 en la CE, de dónde proviene, de qué manera vincula a los poderes públicos, qué pasos ha realizado el legislador a través de casi treinta y cinco años desde su aprobación y cómo se ha venido pronunciando el Tribunal Constitucional en relación a sus artículos concordantes.

Hoy en día, el término disminuido que aparece reflejado en nuestro el texto constitucional, así como el de deficiente, que aparece en la Constitución portuguesa, por razones que no nos corresponde entrar a detallar se consideran peyorativos. Aunque los significados que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española no ofrezcan en modo alguno connotaciones despectivas, hoy, al hablar de disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos nos referimos fundamentalmente a personas con discapacidad. No obstante, en este trabajo nos referiremos indistintamente a disminuidos, deficientes, retrasados, discapacitados, etc., dada la redacción de los distintos textos objeto de estudio, sin que ello, obviamente, suponga por parte del autor un intento que no sea el pretendido: analizar la protección constitucional a este colectivo.

En palabras de Garrido, “en el disminuido psíquico las deficiencias adoptan formas anómalas, con lo que se llega propiamente a un desgarramiento de la continuidad en el sentido vital, quebrando así la ordenación estructural de su razón; el disminuido psíquico muestra una personalidad diferente, porque sus procesos biográfico y biológico son distintos en comparación con los del que se considera normal. [...] Por disminuido físico ha de entenderse el ciudadano que a causa de cualquier defecto corporal, congénito o derivado no se encuentre equiparado funcionalmente a lo que pudiéramos denominar ciudadano medio. [...] El disminuido sensorial es quien, por defectos de naturaleza física o psíquica, está imposibilitado para servirse de alguno de los sentidos o qué, aún no encontrándose en esta situación, padece atrofia del correspondiente órgano o no consigue del mismo el mínimo rendimiento”².

El proceso de aprobación del artículo no suscitó grandes debates parlamentarios. Ello se explica desde nuestro punto de vista, dentro del marco de un amplio consenso del que gozó el Poder Constituyente en cuanto se refiere al Estado social, ahora bien, dado el carácter de vinculación al que quedan sometidos los Principios Rectores de la Política Social y Económica, tal y como se dirá más adelante, el precepto necesita de un desarrollo legislativo. Vida, afirma en ese sentido que “el precepto en cuestión puede y debe considerarse como «voluntarista» [...] y ello por la sencilla razón de que este objetivo de sociedad solidaria (en este caso solidaria para con esos

¹ Cfr. <http://www.ine.es/prensa/np524.pdf>

² Cfr. Garrido, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001, págs. 937-939.

disminuidos) que entienda implantar un determinado modo de convivencia posiblemente no pueda alcanzarse a través de ningún mecanismo normativo –incluido el constitucional–, siendo más que probable que sólo una determinada cultura pueda dar respuesta satisfactoria a esta cuestión y a cuestiones semejantes. Y porque, desde luego, si ello pudiera alcanzar [sic] a través de un mecanismo normativo, no lo sería con uno del tipo global que nuestra Constitución consagra, y que se basa en unos sistemas económicos y sociales globales no especialmente aptos para producir o incentivar esos mecanismos solidarios que se declaran”³.

El alcance subjetivo del precepto constitucional quedó delimitado a los grupos señalados y, tal y como hemos apuntado, no suscitó grandes debates parlamentarios. Las enmiendas que se presentaron, básicamente iban en la dirección de mejorar la perfección del mismo. Quizás la más destacable fuera la presentada ante la Comisión Constitucional de la Cámara Alta por el Senador por Barcelona, Lluís María Xirinacs, quién defendió la inclusión de un segundo punto en el artículo 45 (que en ese momento era el que recogía la tutela a la que nos referimos), que ampliase la protección a los marginados por la sociedad. En la pág. 2102 del Diario de Sesiones del Senado núm. 46, correspondiente a la sesión de la Comisión de Constitución del 30 de agosto de 1978, es donde encontramos transcrita su defensa⁴.

Por último, apuntar al *iter* constitucional del artículo 49, que tuvo como punto de partida una redacción bastante similar a la definitiva en el Anteproyecto de Constitución, dentro del cual, la protección a los disminuidos apareció inicialmente encuadrada en el artículo 42. Posteriormente, el Informe de la Ponencia realizó el traslado al artículo 45 y fue en la Comisión de Constitución del Senado donde se produjo la redacción final y ubicación del precepto tal y como hoy lo conocemos.

³ Cfr. Vida, José: “Artículo 49: Protección de los disminuidos físicos”, en, Perez, Alberto y Lopez, Antonio: *Comentarios a la Constitución Española de 1798* (dirigidos por Óscar Alzaga Villaamil), Edersa, Madrid, 2006, Tomo IV en Vlex (www.vlex.com), págs. 2-3.

⁴ Como el marginado queda al margen del foco central de la atención política, se acaba perdiendo la conciencia de su existencia [...] cuenten ustedes los millones de jubilados, el millón y pico de parados, los aspectos de marginación que padecen todas las mujeres y en especial las madres solteras, las desamparadas o abandonadas, las prostitutas, cuenten los pobres de solemnidad, los niños, especialmente los abandonados, muchos enfermos, los marginados raciales como los gitanos, los marginados sexuales como los «gays», los marginados religiosos, los marginados políticos, los marginados por opresión lingüística, cultural o nacional, entre los que me cuento, los presos, los ex presos, los delincuentes, los exiliados, los emigrantes laborales y aún no he acabado la lista macabra [...] no sabemos qué hacer con la ingente cantidad de basura material como producimos en nuestros tiempos y no sabemos qué hacer con la basura humana [...] ustedes mismos señores.

2. Origen del precepto

2.1. Textos Internacionales

A. La Carta Social Europea

Aunque los textos de Naciones Unidas, que se explican en los apartados siguientes, tienen por razón de su carácter específico una mayor influencia en la gestación del artículo 49, hemos de poner de manifiesto la firma en Turín el 18 de octubre de 1961 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa. España la suscribió al mismo tiempo de la realización en nuestro país de los trabajos parlamentarios previos a la aprobación de la CE, en concreto el 27 de abril de 1978, aunque no se publicó en el Boletín Oficial del Estado hasta 1980. En palabras de Belorgey “la Carta Social del Consejo de Europa constituye, sin lugar a dudas, el instrumento internacional que contiene el más completo catálogo de derechos sociales —en sentido amplio—”⁵.

El artículo 15 de la Carta Social Europea, se ocupa del “derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social”.

B. La Declaración de Derechos del Retrasado Mental

La Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de Derechos del Retrasado Mental, en la que “se reconocen derechos de forma específica a las personas con discapacidad”⁶. Tal y como se afirma en el considerando cuarto, el texto es fruto de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, en el que “se proclama la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación”⁷.

Este aspecto no es cuestión baladí de cara a su posterior desarrollo constitucional, pues el artículo 49 de la CE tiene como finalidad el lograr una prevención y tratamiento⁸, e incluso va más allá, pues “nuestro legislador constitucional ha concebido una acción política igualmente comprensiva de impulsos positivos, tales como la rehabilitación y la integración social”⁹.

C. La Declaración de Derechos de los Impedidos

En palabras de Sanjosé, “esta Declaración constituye el primer instrumento específico dirigido a las personas con discapacidad en general, sin distinguir entre tipos de discapacidades a la hora de reconocer derechos”¹⁰. El texto de Naciones Unidas, afirma en el considerando séptimo, “la necesidad de prevenir la incapacidad física y mental y de ayudar a los impedidos a desarrollar

⁵ Cfr. Belorgey, Jean Michel: “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 70, 2007, pág. 349.

⁶ Cfr. Sanjosé, Amparo: “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm., 13, 2007, pág. 5.

⁷ Cfr. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971.

⁸ Cfr. Garrido, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 938.

⁹ *Ibidem*, pág. 938.

¹⁰ Cfr. Sanjosé, Amparo: “El primer tratado...”, *op. cit.*, pág., 5.

sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal”¹¹.

En ambos textos (1971 y 1975), cobran fuerza los conceptos prevención, protección, rehabilitación y normalización de las personas con discapacidad. Así se refleja en artículo 49 de la CE, que incorpora las palabras previsión e integración. “Con la primera se pretende utilizar los medios necesarios para que el disminuido pueda poner en juego las condiciones adquiridas en virtud de las anteriores acciones y sanitarias educativas [...] a manera de consecuencia se contempla la integración social del que fue disminuido y se encuentra ya rehabilitado”¹².

2.2. Derecho comparado

En la historia constitucional española, el texto de 1978 es el primero que incluye en su articulado la protección de los discapacitados, careciendo nuestro Derecho de antecedentes en lo que a la materia se refiere. Aunque el articulado de la Constitución italiana de 1947 y el preámbulo de la norma fundamental francesa de la IV República, vigente a través la Constitución de 1958, poseen matices que se asemejan al artículo 49 de la CE, el antecedente en Derecho comparado que realmente tuvo su influencia en la redacción de nuestro texto constitucional fue el artículo 71 de la Constitución portuguesa de 1976, titulado “de los deficientes”, en el que se establece: “1. Los ciudadanos física o mentalmente deficientes gozarán de la plenitud de los derechos y estarán sujetos a los deberes especificados en la Constitución, con excepción del ejercicio o del cumplimiento de aquellos para los cuales se hallen incapacitados. 2. El Estado se obliga a realizar una política nacional de prevención y tratamiento, rehabilitación e integración de los deficientes; a desarrollar una pedagogía que sensibilice a la sociedad en cuanto a los deberes de respeto y solidaridad con ellos y a la asunción de la carga de realización efectiva de sus derechos, sin perjuicio de los derechos y deberes de los padres o tutores”.

El Poder Constituyente del 78 tomó las referencias del punto segundo de la norma fundamental portuguesa, si bien se suavizó el precepto en su redacción final, pues el artículo 42 del Anteproyecto de Constitución iba más en la línea del precepto luso, señalando que “los poderes públicos garantizarán a los disminuidos...” y el artículo 49 dice que “los poderes públicos realizarán una política...”.

¹¹ Cfr. Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la resolución 3447 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975.

¹² Cfr. Garrido, Fernando: *Comentarios...*, op. cit., pág. 938.

3. El artículo 49 en la Constitución: concordancias

3.1. Concordancia con el artículo 9.2

El artículo 9.2 de la CE ha sido bautizado por la Doctrina como principio de igualdad real o material. El precepto ordena a los poderes públicos un trato diferenciado a ciertos individuos y a los grupos dentro de los que se hallen integrados. Como expresión más pura del Estado social proclamado en el artículo 1.1, el matiz más relevante que podemos extraer de la conexión del artículo 49 con el artículo 9.2 es el de “corregir la desigualdad que esa especial vulnerabilidad podría generar”¹³.

Dado que los disminuidos forman un grupo o subgrupo dentro de la sociedad, se hace necesaria la actuación de los poderes públicos atribuyendo derechos colectivos para que éstos puedan lograr la libertad e igualdad real y efectiva. Obviamente, se necesita un paso más que la mera protección de sus derechos, para llevar a cabo su protección integral¹⁴.

No obstante, la traslación de las constituciones modernas hacia un modelo de Estado social, no es sino fruto de “nuevas necesidades y demandas sobre cuya satisfacción puede existir un amplio consenso en un contexto determinado”¹⁵.

Por ello, la inclusión de los derechos de los disminuidos dentro de los Derechos y Libertades y el mandato otorgado por el Poder Constituyente a los poderes públicos para que enmienden las desigualdades existentes a través de artículo 9.2, forma parte de un proceso de concienciación de los Derechos y Libertades del individuo y de los que el Derecho Constitucional aun no siendo suficiente, posee un carácter ineludible.

3.2. Concordancia con el artículo 10.1

El artículo 10 de la CE posee sin duda una importancia de primer nivel dentro del texto constitucional. Es el precepto que abre el Título I y expone los fundamentos del orden político y de la paz social. En nuestra opinión, el respeto a la dignidad de la persona conecta de manera notable con el artículo 49 pues, “partiendo de la consideración de que el disminuido es primero hombre y luego minusválido, el legislador constituyente ha previsto un cuadro de medidas orientadas esencialmente a lograr la efectiva aceptación de los disminuidos por la sociedad”¹⁶.

Siguiendo a Gómez, “la dignidad está estrechamente vinculada a la libertad y a la igualdad y también al concepto de derechos y bienes de la personalidad cuya tutela frecuentemente se apoya en el reconocimiento de la dignidad humana”¹⁷. La dignidad humana en el caso de los discapacitados constituye un tema de una importancia capital. No podemos hablar de dignidad humana de estos colectivos sin el desarrollo del mandato del artículo 49, por tanto sin una relevancia y humanización del Derecho Constitucional. En ese sentido, Alegre afirma empero que “ello no impide que la protección de los derechos deba contemplarse desde una óptica *interdisciplinar [sic]*, aunque se adopte el *enfoque constitucional [sic]* como necesario punto de

¹³ Cfr. Alegre, Miguel Ángel: “Protección constitucional a las personas vulnerables y nuevos derechos”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 80, 2011, pág. 62.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 63.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 72.

¹⁶ Cfr. Garrido, Fernando: “*Comentarios...*”, *op. cit.*, pág. 937.

¹⁷ Cfr. Gómez, Yolanda: “Dignidad y ordenamiento comunitario”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 4, 2005, pág. 220.

partida [...] desde una preocupación *social y humana [sic]*: no como mero ejercicio teórico, sino buscando su *aplicabilidad [sic]*, aunque sólo sea para imprimir un impulso hacia una mejor calidad de la vida y de la convivencia social”¹⁸.

3.3. Concordancia con el artículo 27

El artículo 27 de la CE es el encargado de proclamar el derecho a la educación. Aparece encuadrado dentro de la Sección I del Capítulo II del Título I y por lo tanto, es susceptible de amparo constitucional. Las personas con discapacidad también aparecen dentro del ámbito de protección del precepto, no en vano el primer punto del mismo es tajante cuando afirma que “todos tienen derecho a la educación”.

En un estudio realizado sobre la atención educativa a las personas con discapacidad en el período de la Transición, Olmos afirma que “la educación de las personas con discapacidad nunca fue una prioridad para el franquismo. Sin embargo podemos apreciar cierta evolución con el paso del tiempo [...] en lo que se refiere a las personas con discapacidad; las cuales al ser un grupo minoritario, constituyen un buen exponente del nivel de democracia que va alcanzando progresivamente nuestro país”¹⁹. De hecho “la adopción legal del término Educación Especial se produce, precisamente, a partir de la Ley General de Educación de 1970”²⁰.

3.4. Concordancias con los artículos 41 y 43

Vida, realiza una conexión de estos dos preceptos precisamente a partir de la independencia terminológica que aparece dentro del artículo 49. Este nexo se traduce en previsión, tratamiento, rehabilitación e integración, al afirmar que “la separación operada por el artículo 49 no puede ser interpretada sino como un reiterado deseo de singularizar, política y jurídicamente, una acción de protección social que normalmente se viene llevando a cabo precisamente en los marcos de una política sanitaria general y dentro de los mecanismos clásicos de la Seguridad Social”²¹.

Así, el artículo 41 de la CE dispone en su primer inciso: “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos”, por tanto, del texto se infiere que queda abierto a todos, no solamente a los trabajadores. El modelo de Estado social es, sin duda, nuevamente determinante para la configuración de este precepto, que desemboca en un sistema de Seguridad Social enfocado a proteger las situaciones de necesidad. Según Cabra, “la Seguridad Social cumple –y debe continuar así– una importante función de compensación en

¹⁸ Cfr. Alegre, Miguel Ángel: “Protección constitucional...”, *op. cit.*, pág. 63.

¹⁹ Cfr. Olmos, Óscar: “La transición a la democracia en la atención educativa a las personas con discapacidad”, en Berrueto, María Reyes y Conejero, Susana: *El largo camino hacia una educación inclusiva*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, Vol. 1, 2009, págs. 523-524.

²⁰ Cfr. González, Teresa: “Itinerario de la Educación Especial en el sistema educativo. De la Ley Moyano a la Ley General de Educación”, en Berrueto, María Reyes y Conejero, Susana: *El largo camino hacia una educación inclusiva*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, Vol. 1, 2009, pág. 256.

²¹ Cfr. Vida, José: “Artículo 49...”, *op. cit.*, págs. 3-4.

relación con las personas con discapacidad y sus minusvalías, debiendo adaptarse a las nuevas circunstancias y avances”²².

El artículo 43 de la CE propugna el derecho a la protección de la salud. Su conexión con el artículo 49 viene dada mediante la previsión y el tratamiento que se incluyen en éste, pues mediante tales, han de hallarse las causas de estas discapacidades para su erradicación o al menos su mengua y asimismo favorecer los medios que sean menester, para mitigar las desventajas relacionadas con la situación de discapacidad²³.

3.5. Vinculación de los Principios Rectores de la Política Social y Económica.

Los Principios Rectores de la Política Social y Económica aparecen dentro de la CE, encuadrados dentro del Capítulo III del Título I y vinculan a los poderes públicos de una manera débil, lo que puede traducirse de alguna forma, en que la CE a través de aquéllos habilita a éstos para que orienten o informen su actividad, pero no constituyen un derecho que el ciudadano pueda reclamar ante los Tribunales si no se ha procedido a su desarrollo legislativo.

Dentro del marco del objeto de este estudio, este apartado resulta de especial trascendencia para determinar hasta dónde llegan los derechos de las personas con discapacidad, dicho en términos vagos, qué pueden esperar éstos de los poderes públicos o más bien hasta dónde llegan sus derechos colectivos.

En relación a la inclusión de los Principios Rectores de la Política Social y Económica en la CE, situamos el punto de partida en el artículo 1.1, donde se señala que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, lo cual ha ido derivando hacia la expresión “Estado del Bienestar” y presupone que éste puede y debe tener una mayor presencia, para conformar el orden social y llevar a cabo las necesidades de la ciudadanía²⁴.

A través estos fundamentos, “resulta una vinculación del Estado, en cuanto que social, a favor de los ciudadanos [sic], que no son propiamente los destinatarios de las declaraciones constitucionales sino en todo caso unos destinatarios indirectos, toda vez que la [sic] referidas declaraciones vinculan de forma directa al Estado como garante y protector de los intereses sociales y económicos de la comunidad”²⁵.

3.6. Trascendencia del artículo 53.3 para la salvaguarda de los Principios Rectores de la Política Social y Económica

Tal y como decíamos al inicio del apartado anterior, los Principios Rectores de la Política Social y Económica poseen una vinculación débil de los poderes públicos, pues a través del artículo

²² Cfr. Cabra, Miguel Ángel: “Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 50, 2004, pág. 39.

²³ Cfr. Garrido, Fernando: “Comentarios...”, *op. cit.*, pág. 938.

²⁴ Cfr. Puig, Lluís: “Constitución y protección de la familia”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 40, 2002, pág. 178.

²⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 178.

53.3, solamente se les obliga a que “informen”, con unas consecuencias para éstos más de tipo político que no jurídico, caso de no atender al mandato constitucional²⁶.

No obstante, en relación a la protección que el Estado social y de Derecho brinda al ciudadano, ésta “cobra especial trascendencia. Así es, ya que en un Estado social el Derecho –y por derivación, los poderes públicos– se ocupa de proteger a los colectivos sociales más débiles o desfavorecidos de un modo activo, más allá del liberal *laissez faire laissez passer*”²⁷. Puig argumenta no obstante, que aunque la débil concatenación de los Principios Rectores de la Política Social y Económica con los poderes públicos, los ciudadanos gozan de más vinculación de la que el artículo 53.3 pregona, pues dentro del contexto del Estado social, “una actuación negligente o descuidada por parte del Estado [...] es susceptible de ser enmendada por vías muy diversas, como pueden ser la vía de la iniciativa popular *ex art. 87.3 de la Constitución*”²⁸.

En este epígrafe tercero hemos desarrollado el análisis más trascendente en cuanto al objeto del estudio que realizamos, esto es, ver qué papel juega al artículo 49 dentro del texto constitucional y observar de qué manera se mueve dentro del mismo. Ahora, procedemos a un punto y aparte y realizaremos el análisis de la normativa que se ha ido aprobando a lo largo de la Democracia en el ámbito estatal y de nuestra Comunidad Autónoma y asimismo realizaremos un examen de diversas resoluciones ilustrativas en torno a la materia, resueltas por el Tribunal Constitucional.

²⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 178.

²⁷ Cfr. Martínez, Juan María: “Libertades informativas y protección de los menores en la Constitución. A propósito de la cláusula protectora del artículo 20.4º”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 66, 2009, pág. 64.

²⁸ Cfr. Puig, Lluís : “Constitución y protección...”, *op. cit.*, pág. 179.

4. Desarrollo legislativo (1978-2013)

4.1. Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)

La Ley 13/1982, de 7 de abril fue publicada en el BOE núm. 103 de 30 de abril de 1982. A partir de su redacción originaria ha sido objeto de tres modificaciones, la última operada mediante Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tres años después de la publicación de la CE el 29 de Diciembre de 1978, ya “había sido aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley «de integración social de los minusválidos». [...] En este sentido cabe señalar que el Congreso había ya constituido una «comisión especial» dentro de su seno para la específica consideración de estos temas y que la iniciativa legislativa a este respecto fue desde el principio de la propia agrupación de diputados. Las diversas alternativas presentadas condujeron en un primer momento a un proyecto de ley que fue juzgado como imposible de asumir por el Gobierno y su Grupo Parlamentario, en razón de su coste de financiación. Correcciones posteriores condujeron al texto definitivo, que se convirtió en la Ley 13/1982, de 7 de abril, que según su artículo primero se constituye pretendidamente en una especie de «texto único» de desarrollo del artículo 49 de la Constitución, bajo la inspiración directa de los textos internacionales”²⁹.

En efecto, a nuestro juicio el legislador, a través de la Ley 13/1982, pone de relieve los principios que establece el artículo 49 de la CE y recoge el mandato vinculante del art. 53.3. Buena prueba de ello es que ésta, si bien ha pasado por alguna modificación, ya ha superado los tres decenios de vigencia.

En el texto “se reconoce que constituye una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos, sociales mínimos y la Seguridad Social (art.3).

La Ley, por otra parte, dispone que se entenderá por minusválidos a «toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales» (art. 7). A continuación, la ley se ocupa de la regulación de la prevención de las minusvalías, del diagnóstico y valoración, así como del sistema de prestaciones sociales y económicas, de la rehabilitación, de la integración laboral, de los servicios sociales y de otros aspectos (movilidad y barreras arquitectónicas), gestión y financiación”³⁰. “Sin embargo, esta configuración de los derechos de los discapacitados en base a lo establecido en el artículo 49 CE ha sido objeto de una interesante y radical modulación, que ha apoyado la legislación ulterior a la LISMI”³¹.

²⁹ Cfr. Vida: José “Artículo 49...”, *op. cit.*, págs. 5-6.

³⁰ Cfr. Martínez, María del Carmen: “Personas con discapacidad intelectual: igualdad jurídica, protección asistencial y asistencia sanitaria”, en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, núm. 11-12, 2010, págs. 295-296.

³¹ Cfr. De Lorenzo, Rafael y Martínez, Álvaro: “La Futura ley de Dependencia como Pilar Fundamental de la Protección Social en España”, en *Revista española del tercer sector*, núm. 3, 2006, pág. 67.

4.2. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)

Siguiendo a De Lorenzo y Martínez, “el referente principal de este cambio de orientación lo constituye la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU). Con fundamento en los artículos, 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución, esta Ley ha incorporado al ordenamiento español una nueva concepción de los derechos de los ciudadanos con discapacidad, a los efectos del disfrute pleno de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos”³².

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre fue publicada en el BOE núm. 289 de 3 de diciembre de 2003. A partir de su redacción originaria ha sido objeto de una modificación, operada mediante Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En palabras del legislador, la Exposición de Motivos de la LIONDAU afirma que “transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, sin poner en cuestión su vigencia, se considera necesario promulgar otra norma legal, que la complemente [...] se mueven dos estrategias de intervención relativamente nuevas y que desde orígenes distintos van, sin embargo, convergiendo progresivamente. Se trata de la estrategia de lucha contra la discriminación y la de accesibilidad universal [...] en esta Ley se recogen estas dos nuevas corrientes y confluyen con la ya antigua pero vigente LISMI, que desarrolló sobre todo medidas de acción positiva. No discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen la trama sobre la que se ha dispuesto un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social”³³.

Esta nueva ley va un paso más allá que la LISMI. “Inicialmente se trata de atender y subsanar, en la medida de lo posible, las carencias de estas personas. En la Ley de 2003 el punto de partida es distinto. Se parte del principio de igualdad y de discriminación positiva previsto en el art. 9.2 CE, que impone a los poderes públicos el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten a los ciudadanos su participación en la vida política, económica, cultural y social. No se trata, por tanto, de suplir las carencias, sino de igualar a las personas mediante los recursos que sean necesarios y ejercer sus derechos y deberes en condiciones de igualdad”³⁴.

4.3. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre fue publicada en el BOE núm. 299 de 15 de diciembre de 2006 y a partir de su redacción originaria ha sido objeto de cuatro modificaciones, las dos últimas operadas mediante Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para

³² *Ibidem*, pág. 67.

³³ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE, núm. 289, de 03.12.2003).

³⁴ Cfr. Martínez, María del Carmen: “Personas con discapacidad...”, *op. cit.*, págs. 296-297.

garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y por Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las cuales han introducido restricciones en relación a redacciones anteriores de la misma, debidas a los fuertes ajustes introducidos por el Gobierno de Mariano Rajoy.

En la Exposición de motivos de la norma, el legislador alude al “fenómeno demográfico denominado envejecimiento del envejecimiento, es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años”³⁵. Asimismo pone de relieve “la clara correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad, como muestra el hecho de que más del 32% de las personas mayores de 65 años tengan algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población”³⁶ y define el sistema de Atención a la Dependencia como “uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades”³⁷. “La Ley de dependencia ha entrado a regular lo que se ha dado en llamar « el cuarto pilar » dentro de las políticas sociales, teniendo en cuenta la política educativa, la sanitaria y las pensiones”³⁸. Dentro de la Ley de dependencia aparecen dos cuestiones trascendentales, “familia y el género. Si la atención a la dependencia no se desarrolló anteriormente, es fundamentalmente porque se consideraba una carga familiar, en la práctica que las mujeres se debían encargar de ello. Si ahora se replantea es tanto por la lucha reivindicativa de las propias mujeres, como por que se evidencian cambios que hacen insostenible el modelo tradicional. De una parte porque aparecen nuevas enfermedades (especialmente las relacionadas con el envejecimiento, como es el caso del Alzheimer)”³⁹.

La norma presenta un *totum revolutum* en el aspecto competencial. El marco de la asistencia social aparece constitucionalmente encomendado a las Comunidades Autónomas atendiendo a lo dispuesto en el art. 148.1.20 de la CE, “siendo esta Ley una regulación solamente parcial de los derechos de las personas en situación de dependencia”⁴⁰. Por contra, el legislador estatal se atribuye competencia según lo previsto en el art. 149.1.1 de la CE, pues “el instrumento fundamental de intervención pública que prevé es precisamente llegar a acuerdos con cada Comunidad Autónoma. Esta actividad, los convenios entre la Administración estatal y la autonómica, es una actividad no normativa y claramente ejecutiva, que no se corresponde con las posibilidades de intervención que permite el artículo 149.1. 1 CE”⁴¹.

En cuanto concierne a financiación del sistema, Recio afirma que “se podía haber hecho de otra forma: partir del reconocimiento la cobertura de la dependencia como una nueva necesidad social básica- [sic] en gran medida relacionada con el envejecimiento de la población y con la

³⁵ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE, núm. 299, de 15.12.2006).

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Cfr. Lasagabaster, Iñaki: “La ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: una reflexión desde la perspectiva competencial”, en *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 4, 2007, pàg. 131.

³⁹ Cfr. Recio, Albert: “La Ley de Dependencia: socialdemocracia demediada”, en *Revista de Economía Crítica*, núm. 5, 2006, pág. 111.

⁴⁰ Cfr. Lasagabaster, Iñaki: “La ley de promoción...”, *op. cit.*, pág. 130.

⁴¹ *Ibidem*, págs. 156-157.

aparición de nuevos factores generadores de dependencia (accidentes de tráfico, sida, etc.) y plantear un debate público en el que quedara claro que el reconocimiento del problema exige una mayor proporción de provisiones colectivas, esto es más impuestos para garantizar este servicio básico en detrimento del consumo corriente”⁴².

4.4. Normativa de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears

A. Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas

La Ley 3/1993, de 4 de mayo fue publicada en el BOIB núm. 62 de 20 de mayo de 1993 y en el BOE núm. 197 de 18 de agosto de 1993 y conserva íntegra su redacción originaria.

En la Exposición de Motivos, el legislador autonómico afirma que “la finalidad de la presente Ley es hacer que las ciudades sean más accesibles y mejorar la calidad de vida de toda la población, para ampliar el proceso de integración de las personas con limitaciones, que ha tenido el punto de partida en la Ley estatal 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos”⁴³ y remarca que “el artículo 10 del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”⁴⁴.

Creemos interesante poner de relieve en relación a esta norma, la distinción que realiza Oteiza acerca de los matices que pueden presentarse en la dicotomía entre lo público y lo privado. Éste autor afirma que “es difícil [*sic*] que se pueda excluir todo tipo de ambigüedad, tanto en la titularidad pública como, y sobre todo, en la privada. En el *ámbito público* [*sic*] la cuestión técnica sería la única prevalente [...] Sin embargo, en los de *titularidad privada* [*sic*] las cuestiones económicas tienen especial relevancia. Por tanto, el ámbito privado debe ser objeto de especial atención”⁴⁵.

⁴² Cfr. Recio, Albert: “La Ley de Dependencia...”, *op. cit.*, págs. 109-110.

⁴³ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas (BOIB, núm. 62, de 20.05.1993 y BOE núm. 197, de 18.08.1993).

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Cfr. Oteiza, Martín José: “La normativa de accesibilidad de la C.A.V.: su cumplimiento en el contexto del proceso edificatorio”, en *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, núm. 25, 1994, págs. 56-57.

5. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

A propósito de las concordancias que del artículo 49 hemos analizado dentro del epígrafe tercero de este trabajo, examinamos de forma breve en relación a los artículos conectados, diversas resoluciones dictadas por el máximo intérprete de la CE.

Acerca de los derechos enmarcados dentro del Capítulo III del Título I de la CE, el Tribunal Constitucional se pronuncia afirmando que ⁴⁶ “no son meras normas sin contenido (STC 19/1982, de 5 de mayo [RTC 1982, 19], F. 6) sino que, por lo que a los órganos judiciales se refiere, sus resoluciones habrán de estar informadas por su reconocimiento, respeto y protección, tal como dispone el art. 53.3 CE”.

En relación a la concomitancia entre los principios de igualdad formal y material, el órgano supremo razona de manera que resulta interesante para el propósito de nuestro estudio, matizando que ⁴⁷ “la incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial”.

En lo concerniente a la jurisprudencia relativa al artículo 10.1, el máximo intérprete afirma que ⁴⁸ “nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) [...] puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”.

Tal y como afirmábamos en el punto tres del epígrafe tercero, el Poder Constituyente otorgó como derecho fundamental el acceso universal a la educación. Respecto a ello el Tribunal Constitucional afirma que ⁴⁹ “la educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos [cfr. art. 2.1 h) LOE], sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos [cfr. art. 2.1 a) LOE] y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural [cfr. art. 2.1 d) y k) LOE] en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros [cfr. art. 2.1 b), c) LOE”.

⁴⁶ STC 95/2000, de 10 de abril (ponente: Pablo Manuel Cachón Villar), (RTC 2000\95), fund. juríd. 5º.

⁴⁷ STC 216/1991, de 14 de noviembre (ponente: Carlos de la Vega Benayas), (RTC 1991\216), fund. juríd. 5º.

⁴⁸ STC 53/1985, de 11 de abril (ponentes: Doña Gloria Begué Cantón y Don Rafael Gómez-Ferrer Morant), (RTC 1985\53), fund. Juríd. 8º.

⁴⁹ STC 133/2010, de 2 de diciembre, (ponente: Doña María Emilia Casas Baamonde), (RTC 2010\133), fund, juríd. 7º.

Finalmente, en lo que afecta a la tutela de protección de la salud, el Tribunal Constitucional afirma que⁵⁰ “corresponde a los poderes públicos «a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios» (art. 43.1 y 2 CE)”. Asimismo, en relación al mandato constitucional contenido en el artículo 41, arguye que⁵¹ “el art. 41 de la CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad [...] Los arts. 41 y 50 de la CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho [STC 115/1987 (RTC 1987\115)]. La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico [SSTC 103/1984 (RTC 1984\103) y 27/1988 (RTC 1988\27)]”.

⁵⁰ STC 126/2008, de 27 de octubre (ponente: Don Pablo Pérez Tremps), (RTC 2008\126), fund. juríd. 6º.

⁵¹ STC 231/1993, de 12 de julio (ponente: Don Carlos de la Vega Benayas), fund. juríd. 2º

6. Conclusiones

Hemos realizado un breve recorrido por los diferentes aspectos que hemos creído más relevantes para dar a entender la protección que la CE otorga a las personas con discapacidad y la materialización de la misma, a partir de que el Poder Constituyente dispensara tal atención al colectivo en cuestión.

Desde nuestro punto de vista, el desarrollo de la protección a los discapacitados posee sus luces y sus sombras. No constituye el objeto de este estudio el examen de éstas, no obstante, creo acertado dentro de este colofón final, dar un par de pinceladas al respecto. Además, mis cargos como Concejal de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Alaior (pueblo donde he tenido la suerte de poder vivir) y como miembro de la Junta Ejecutiva y del Patronato de la *Fundació per a Persones amb Discapacitat Illa de Menorca*, los cuales me han movido a realizar este trabajo, no hacen sino aumentar mi capacidad de dar una visión al respecto.

Las constituciones modernas constituyen sin duda *conditio sine qua non* para el desarrollo de una sociedad libre y justa. Precisamente este modelo aparece a mi juicio perfectamente plasmado en el artículo 1.1 de la CE, a través del “Estado social y democrático de Derecho”. Dentro de la CE, las personas con discapacidad poseen como colectivo necesitado de especial protección, que los poderes públicos remuevan “los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud” (artículo 9.2).

Desde la Transición a nuestros días, los avances, tal y como hemos expuesto en el trabajo, ciertamente han existido, pero lo que realmente me preocupa es que han existido a la sazón con tasas de crecimiento económico muy altas. No quiero entrar en un terreno ajeno a nuestra disciplina, pero tras la caída de *Lehman Brothers* en 2008 y el estallido de la burbuja inmobiliaria nos hemos visto obligados a replantear nuestro modelo económico, con las dificultades y esfuerzos que ello ha supuesto y supone tras casi cinco años de crisis económica. Entonces, la pregunta que me inquieta no es otra que ante un futuro incierto, un nuevo escenario, hasta donde será capaz de llegar el concepto de Estado social?, tendrá suficiente vigor para abastecer de soluciones a unas demandas sociales crecientes?.

Y es que, como digo, ha habido sombras en ciertas actitudes de los poderes públicos. Si bien la LISMI y la LIOUNDAU han sido y son dos normas que han posibilitado de manera notable el avance de los derechos de los discapacitados, una complementaria de la otra en relación a la igualdad de oportunidades en todos los entornos de la vida política, económica, cultural y social, no ha ocurrido lo mismo con la Ley de Dependencia que fue una buena iniciativa sin duda alguna, pero no se dotó al inicio de su aplicación de las cuantías presupuestarias necesarias para llevarla a cabo y obviamente, si ello no se hizo en tiempos de bonanza económica, podemos imaginar lo difícil que resulta a día de hoy. Asimismo, un aspecto manifiestamente mejorable es o será en el futuro, el control de ejecución de las obras públicas en torno a la supresión de barreras arquitectónicas. Como hemos analizado, nuestra Comunidad Autónoma posee una ley al respecto desde el año 1993, no obstante, el *boom* de obra pública propició también en el sector público un mal diseño y una mala realización de los elementos destinados a la supresión de barreras.

Pero en general, lo cierto es que las posibilidades de bienestar de una persona que nace o adquiere a lo largo de su existencia algún tipo de discapacidad, ya sea de tipo físico, psíquico o sensorial, son más elevadas en el día de hoy que hace cuarenta años.

Es, en definitiva, un logro de la Democracia.

Bibliografía

- Alegre, Miguel Ángel: "Protección constitucional a las personas vulnerables y nuevos derechos", en *Revista de Derecho Político*, núm. 80, 2011.
- Belorgey, Jean Michel: "La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales", en *Revista de Derecho Político*, núm. 70, 2007.
- Cabra, Miguel Ángel: "Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social", en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 50, 2004.
- De Lorenzo, Rafael y Martínez, Álvaro: "La Futura ley de Dependencia como Pilar Fundamental de la Protección Social en España", en *Revista española del tercer sector*, núm. 3, 2006.
- Garrido, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001.
- Gómez, Yolanda: "Dignidad y ordenamiento comunitario", en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 4, 2005.
- González, Teresa: "Itinerario de la Educación Especial en el sistema educativo. De la Ley Moyano a la Ley General de Educación", en Berruezo, María Reyes y Conejero, Susana: *El largo camino hacia una educación inclusiva*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, Vol. 1, 2009.
- Lasagabaster, Iñaki: "La ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: una reflexión desde la perspectiva competencial", en *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 4, 2007.
- Martínez, Juan María: "Libertades informativas y protección de los menores en la Constitución. A propósito de la cláusula protectora del artículo 20.4º", en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 66, 2009.
- Martínez, María del Carmen: "Personas con discapacidad intelectual: igualdad jurídica, protección asistencial y asistencia sanitaria", en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, núm. 11-12, 2010.
- Olmos, Óscar: "La transición a la democracia en la atención educativa a las personas con discapacidad", en Berruezo, María Reyes y Conejero, Susana: *El largo camino hacia una educación inclusiva*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, Vol. 1, 2009.
- Oteiza, Martín José: "La normativa de accesibilidad de la C.A.V.: su cumplimiento en el contexto del proceso edificatorio", en *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, núm. 25, 1994.

Puig, Lluís: “Constitución y protección de la familia”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 40, 2002.

Recio, Albert: “La Ley de Dependencia: socialdemocracia demediada”, en *Revista de Economía Crítica*, núm. 5, 2006.

Sanjosé, Amparo, “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm., 13, 2007.

Vida, José: “Artículo 49: Protección de los disminuidos físicos”, en, Perez, Alberto y Lopez, Antonio: *Comentarios a la Constitución Española de 1798* (dirigidos por Óscar Alzaga Villaamil), Edersa, Madrid, 2006, Tomo IV en Vlex (www.vlex.com).